



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
DOCUMENTO N° IN0001-PO02-02A

Teresita
Valentín

morena

2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO.

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, en mi carácter de representante del **XIV** Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los numerales **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **100** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es en razón de armonización respecto del marco jurídico federal, además de la necesidad de abrogar la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, dado que se ha convertido en una ley obsoleta y superada, debido a que existe una nueva normativa al respecto; en mérito de esto, se pone a consideración de ésta asamblea, la presente iniciativa en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Procuraduría de Protección Federal de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las Procuradurías de Protección de cada entidad, fueron establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014, siendo éstas las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección de derechos de la infancia y adolescencia en México.

De acuerdo al marco normativo nacional, las Procuradurías de Protección deben estar instaladas, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF y los Sistemas Estatales DIF, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cada entidad federativa debe contar con una Procuraduría de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica estará determinada en los términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Para la propuesta de esta iniciativa, tomamos en cuenta la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Estado de Baja California Sur, al Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur y algunas legislaciones reconocidas por su avance en materia de Derechos Humanos y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a las reformas del inciso a) de la fracción I y de la fracción VII, ambas del artículo 109 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son en razón de ampliar los derechos de quienes esa Ley protege.

Se considera que cuando menores de edad están frente a un riesgo contra su vida, integridad o libertad, la palabra inminente sale sobrando, por

más mínimo que sea el riesgo, hay que asegurarnos que quienes son el futuro de todos, gocen de la más amplia seguridad y no se les violente en ninguno de sus derechos.

Por su parte, la reforma al apartado E del artículo 155, se propone para ampliar la participación ciudadana dentro del Sistema Estatal de Protección, pudiendo participar hasta cinco representantes de la sociedad civil o pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones civiles con amplia trayectoria en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección en los términos que se señalen.

Así mismo, la intención de que el Sistema Estatal de Protección se reúna por lo menos dos veces al año, es por su función de suma importancia en atención a niñas, niños y adolescentes.

Siguiendo en el orden de la propuesta efectuada por la suscrita, la adición del artículo 110 Bis es en virtud de tener dentro del marco normativo estatal, como se tiene en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los requisitos necesarios para ser nombrada o nombrado Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y así también el cómo será aprobado ese nombramiento.

El artículo 113 Bis que se pretende adicionar al ordenamiento antes referido, dispone que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de Derechos Humanos de la entidad, coadyuven en beneficio de la protección, observancia y divulgación de Derechos Humanos, recordando siempre que actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, cabe señalar que el Tercer artículo transitorio dispone que se abrogue la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del

Estado de Baja California Sur, esto en virtud de que, a la fecha, se ha convertido en una ley desfasada y obsoleta.

La última reforma de la Ley que acabamos de mencionar, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno Estatal el 31 de octubre de 2016 y la materia que regula ya está contenida en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Reforzando el punto sobre la necesidad de abrogar la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es que hicimos una investigación acerca de las legislaciones en nuestro país que tienen en su marco jurídico una ley sobre esta procuraduría, la investigación nos arrojó como resultado que solo el 18.75% de los estados, que son Sonora, Durango, Nayarit, Puebla, Yucatán y, por supuesto, Baja California Sur, tienen esa ley activa, y la mayoría de ellas, como lo es aquí, ya son obsoletas, ya que los derechos que tutelan están contenidos en otras leyes.

Derivado de este análisis, es que consideramos a la actual Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor una barrera entre los sistemas jurídicos y su desaparición es un beneficio para los diferentes ámbitos y campos regidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus leyes homónimas locales.

Asimismo, como anotación final, incorporamos al artículo **110 Bis**, fracciones relativas a los términos establecidos por la reciente propuesta de reforma y adiciones a diversas leyes locales, conocida como "*Ley 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres*".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, DECRETA:

SE REFORMAN EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 109, EL APARTADO E DEL ARTÍCULO 115 Y EL ARTÍCULO 116; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 110 BIS Y 113 BIS, TODOS LOS ANTERIORES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el inciso a) de la fracción I, la fracción VII del artículo 109, el apartado E del artículo 115 y el artículo 116; se adicionan los artículos 110 Bis y 113 Bis, todos los anteriores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 109.-... (Igual)

I. ... (Igual)

a) Atención médica y psicológica.

Del **b)** al **c)**... (Igual)

De la **II** a la **VI.** ... (Igual)

VII. Solicitar al Ministerio Público dé atención inmediata a la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista **algún riesgo** contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes **tres** horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

VIII. ... (Igual)

IX. ... (Igual)

... (Igual)

Para la imposición de medidas urgentes de protección, el **Procurador de Protección** podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

... (Igual)

De la X a la XVIII. ... (Igual)

Artículo 110 Bis.- Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, son los siguientes:

- I. **Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. **Tener más de 30 años de edad;**
- III. **Contar con título profesional de licenciatura, preferentemente en derecho y debidamente registrado;**
- IV. **Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;**
- V. **No estar condenada o condenado por delito de violencia familiar en cualquiera de sus tipos y modalidades, lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, violación a la**

intimidación sexual, discriminación, ciberacoso sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, incesto, violación, violación equiparada, feminicidio e Incumplimiento de la obligación alimentaria;

- VI. **No estar suspendida o suspendido por resolución de autoridad competente por violencia política contra las mujeres en razón de género, y**
- VII. **No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.**

El nombramiento del Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por los Titulares de los Sistemas Municipales DIF, a propuesta de la o el Titular del Sistema Estatal DIF.

Artículo 113 Bis.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Organismos de Protección de los Derechos Humanos en la entidad, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 115.-... (Igual)

Del A al D... (Igual)

E. Hasta cinco representantes de la sociedad civil o perteneciente a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones civiles con amplia trayectoria en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que serán nombrados por el Sistema Estatal de protección en los términos del reglamento de esta Ley.

Del primer al sexto párrafo... (Igual)

Artículo 116.- El Sistema Estatal de Protección se reunirá en la periodicidad que determine el Manual de Organización y Operación a que se refiere el artículo siguiente, **debiendo reunirse por lo menos dos veces al año**. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios contarán con un término de noventa días para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen los ajustes correspondientes en sus reglamentos y demás normas administrativas.

TERCERO. Se abroga la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
DOCUMENTO N° IN0001-PO02-02A

Teresita
Valentín

morena

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
Representante Del XIV Distrito
Local Electoral

NOTA: ÉSTA PÁGINA NÚMERO 9, PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.